

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 97 DE MADRID

C/ Princesa, 3 , Planta 7 - 28008

Tfno: 914 [REDACTED]

Fax: 9144 [REDACTED]

47006140

NIG: 28.079.00.2-2019/0117029

Procedimiento: Concurso consecutivo 721/2019

Solicitante: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Concurzado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO 55/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. [REDACTED]

VACAS HERMIDA

Lugar: Madrid

Fecha: 28 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de septiembre de 2019 se declaró a [REDACTED] en situación de concurso consecutivo, a instancia de la mediadora [REDACTED]. Asimismo, se acordó la apertura de la fase de liquidación, nombrándose administradora concursal a la Sra. Sanz Calvo que aceptó el cargo.

SEGUNDO.- En la fase de liquidación del presente procedimiento concursal la administración concursal ha comunicado la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa y ha solicitado el archivo del concurso, lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas, sin que se formulara oposición.

TERCERO.- Por el deudor, Sr. [REDACTED], asistido por su Letrada Sra. [REDACTED], se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose dado traslado de dicha solicitud a la Administración concursal al no haber acreedores personados en el procedimiento. Transcurrido el mismo no se ha presentado oposición a la concesión de dicho beneficio.

El administrador concursal ha solicitado el archivo del concurso por inexistencia de bienes en la masa activa, mostrando su conformidad a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por carencia de bienes y derechos susceptibles de ser liquidados.



CUARTO.- No se está tramitando la sección de calificación.

No se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa ni de exigencia de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en el presente caso las condiciones previstas en el artículo 176 bis de la Ley Concursal (LC) para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa, por cuanto:

1º) Así se desprende del informe justificativo presentado por la administración concursal, en el que se afirma y razona, el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

2º) Se ha dado traslado a las partes personadas del informe de la administración concursal en el que solicitaba el archivo de procedimiento con exoneración del pasivo insatisfecho, abriéndoles un plazo de audiencia de quince días para poder oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido el plazo sin que ninguna de ellas se haya opuesto;

3º) No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 178 bis, se han cumplido todos los requisitos que se establecen para admitir provisionalmente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos 177, 178, 178bis y concordantes de la LC.

Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LC se hubiera ordenado la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas. No consta que existan procedimientos en la actualidad contra el patrimonio del concursado.



CUARTO.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

QUINTO. - Conforme dispone el apartado 3 del artículo 181 de la LC, procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal número 721/2019 referente al deudor [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.

3.- Se admite provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho. Transcurrido el período de cinco años sin que se hubiese revocado dicha concesión se podrá solicitar por el deudor la concesión definitiva.

4.- Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

5.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos de la concursada o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

6.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se haya ordenado la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte deudora, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.



7.- Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 179 y siguientes de la LC.

8.- Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 177.1 de la LC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



